JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	**110013335026 2017-00194-00**
Accionante:	**Marlen Rodriguez Forero**
Accionada:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Marlen Rodriguez Forero, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo a través del cual la autoridad administrativa negó la reliquidación y reajuste de la mesada pensional dando aplicación al índice de precios del consumidor.

Ahora bien, este despacho observa que no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este ordenamiento, consagra los requisitos de presentación de demandas y para el efecto el artículo 162 determinó:

> *"**Artículo 162 Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> ***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

Visto esto y al realizar una revisión de la integridad de las piezas procesales que acompañan la demanda, el Despacho evidencia que la actora no estimó la cuantía en los términos definidos por la norma señalada en precedencia y el artículo 157[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se limitó a expresar de manera genérica que estimaba la cuantía en $ 17.496.247,54, sin determinar dicho presupuesto procesal razonadamente.

Si bien es cierto, en dicho acápite se indica que el valor es resultante del valor de los sueldos de retiro más los porcentajes e incrementos dejados de pagar conforme al IPC a partir del 1 de enero de 1999, no hay muestra alguna, que permita identificar las operaciones matemáticas, realizadas por el accionante, por medio de las cuales se arrojó la suma mencionada, siendo esta una exigencia normativa y determinante para efectos de establecer el presupuesto procesal de competencia en el asunto.

En ese sentido se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

---

[1] **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Resuelve

Primero.- **Inadmitir la demanda** instaurada por **Marlen Rodriguez Forero** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez

JUZGADO VEINTISÈIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIA